



RADICADO	05-893-40-89-001- 2021-00106 -00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (s)	COROMOTO OMAIRA MIRANDA ALCARAZ
DEMANDADO (s)	EBER VEGA MARTINEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	No. 594

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Tras realizar el estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora COROMOTO OMAIRA MIRANDA ALCARAZ, en representación de su hija LIGNI ESTEFANI VEGA MIRANDA, frente al señor EBER VEGA MARTINEZ, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su inadmisión:

1. En vista de que la joven LIGNI ESTEFANI VEGA MIRANDA ya arribó a la mayoría de edad (p. 12, documento 2), deberá comparecer al proceso para el cobro de las cuotas reclamadas por sí misma o a través de apoderado judicial.
2. Como la anterior situación repercute en el contenido de varios acápites de la demanda, se deberá presentar un nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Por economía procesal, y sin ser motivo de inadmisión, la parte demandante afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y la forma como la obtuvo (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Estos defectos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 081, fijado hoy 30 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO